



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de junio de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud realizada por el Doctor Santiago Oquendo Arcila, advierte el despacho, que dentro del presente tramite se decretaron y practicaron varias medidas cautelares, por lo que el profesional del derecho deberá ser claro y preciso en la solicitud que realiza, pues en su escrito solo se limita a mencionar si es posible el levantamiento de la medida cautelar que fue emitida por el despacho, sin precisar cuál.

Ahora bien, se le significa al apoderado judicial que las medidas cautelares fueron tomadas por solicitud expresa de la demandante las mismas que no se han ordenado levantar, máxime que el proceso de liquidación de sociedad patrimonial aún no se encuentra terminado.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la última actuación surtida dentro del proceso ocurrió el pasado 8 de septiembre de 2000, fecha en la que se notificó personalmente de la solicitud de liquidación el curador ad – litem designado para representar los intereses del demandado, sin que a la fecha se haya adelantado el trámite correspondiente al emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial ordenado mediante proveído del 14 de enero de 2000, y no pudiéndolo realizar el despacho en forma oficiosa, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, evacúe la etapa ya aludida, so pena, de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y disponer el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-